



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 445 DEL CONSEJO
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE. CELEBRADA EL JUEVES 24 DE AGOSTO DE 1995.

En Santiago de Chile, a 24 de agosto de 1995, siendo las 12,05 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 445 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz, con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique, Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal y Ministro de Fe Subrogante, don Jorge Carrasco Vásquez;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios
Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, doña Verónica Montellano Cantuarias;
Gerente de División Internacional Subrogante, don Miguel Fonseca Escobar;
Gerente de División Estudios Subrogante, don Guillermo Le-Fort Varela;
Jefe de Gabinete del Presidente, doña Paola Assael Montaldo;
Revisor General, doña Susana León Millán;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretaría, señora Cecilia Navarro García.

I. Pronunciamiento sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 443, celebrada el 10 de agosto de 1995.

El Presidente abre la Sesión presentando a los señores miembros del Consejo el proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 443, celebrada el 10 de agosto de 1995, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Se toma conocimiento de lo siguiente:

Memorándum N°s 66 al 71 de la Gerencia de División Internacional que contienen Informes presentados por el Gerente de la División citada, en virtud de diversas facultades:

1. Resolución DIVINTER N° 228-950620 relativa a operación del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, efectuada en el mes de junio de 1995.
2. Informes indicando que no se realizaron operaciones al amparo del Anexo N° 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, durante los meses de junio y julio de 1995.

En atención al Acuerdo N° 442-08-950803, a futuro no se informará sobre el ejercicio de esta facultad.

- 3. Informes que indican prepagos voluntarios de créditos externos registrados al amparo del Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, autorizados durante los meses de junio y julio de 1995.
- 4. Operaciones efectuadas al amparo de la letra A del Capítulo XII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, durante el mes de junio de 1995.

III. Temas tratados:

- Proposición de reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 243 de fecha 16 de agosto de 1995.
- - Castigo de suma que indican con cargo a reservas constituidas en moneda extranjera.
- Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.
- Cardinal Resources, Inc. - Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos.
- para que se les exima del cumplimiento del requisito de clasificación internacional ante la emisión de nuevas acciones de pago Serie B.

445-01-950824 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Proposición de reconsideraciones - Memorándum N° 194.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de reconsideración formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, considerando que retornaron y liquidaron el 100% de las divisas:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	240189-9		1-14914	1.794.-
	237908-7		1-14864	1.680.-
	271213-4, 271215-0		1-14949	5.293.-
	240052-3		1-14912	17.180.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	101314-3		1-14913	1.455.-
	239380-2		1-14891	1.569.-
	76715-4, 76716-2		1-14950	11.724.-
	232942-K		1-14957	938.-
	60125-7		1-14944	6.000.-
	237152-3, 237153-1		1-14831	5.385.-
	224384-3		1-14465	1.206.-
	76913-0, 76914-9		1-14929	11.377.-

445-02-950824 - - Castigo de suma que indican con cargo a reservas
constituidas en moneda extranjera - Memorándum N° 22 de la Gerencia de División de Comercio
Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales señala
que por carta de fecha 17 de agosto de 1995, el solicitó autorización para
castigar, con cargo a reservas constituidas en moneda extranjera, la suma de US\$ 294.585,75,
correspondiente a operaciones de créditos internos consideradas irre recuperables.

Agrega el señor Díaz que esta operación cuenta con el visto bueno de la
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según consta en su carta N° 03556 de
fecha 14 de agosto de 1995.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al para castigar con cargo a reservas constituidas en moneda
extranjera, la suma de US\$ 294.585,75 correspondiente a las siguientes operaciones de
créditos internos, consideradas irre recuperables:

Préstamos a Exportadores DOLE RESOURCES CHILE S.A., RUT 96.573.340-K
Operación N° 310.006494-1 por US\$ 163.105,75
Operación N° 310.006128-4 por US\$ 131.480,00
2. Para formalizar lo anterior, deberán atenerse a las instrucciones contenidas en el N° 4 y en el
numeral 5.4 del Capítulo 13-28 de la Recopilación Actualizada de Normas de la
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, reflejando en la Posición de Cambios
los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K y los egresos bajo
el código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado", concepto 023, adjuntando a las
respectivas Planillas de Operación de Cambios Comercio Invisible, copia de la presente
autorización.

445-03-950824 - Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, presentada por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales somete a consideración del Consejo solicitud presentada por Empresa Nacional del Petróleo-Magallanes, en la que pide se le libere de la obligación de liquidar las divisas que adquiera en el Mercado Cambiario Formal para el objeto que señala, petición que ha sido analizada por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuenta con su conformidad.

El Consejo analizó la referida petición y acordó autorizar la solicitud de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detalla en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

445-04-950824 - Cardinal Resources, Inc. - Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos - Suscripción de Convención al amparo del Capítulo XXIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 65 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante se refiere a carta de fecha 18 de julio de 1995 de Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brunner, mediante la cual informan que Cardinal Resources, Inc., sociedad anónima organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, suscribirá con el Estado de Chile, en conjunto con la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), un Contrato Especial de Operación y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos (Contrato Especial de Operación), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 7 del 4 de enero de 1995 del Ministerio de Minería, (Diario Oficial 06.05.95) que fijó los requisitos y condiciones que deberá cumplir el citado contrato. El objeto del Contrato Especial de Operación será el de facultar a Cardinal Resources, Inc. y Enap (en conjunto el "Contratista") para realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en el área Depresión Intermedia de Arica, Primera Región de Tarapacá.

Con el fin de llevar a cabo en debida forma las operaciones descritas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y en el Capítulo XXIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, Cardinal Resources, Inc. solicita que el Consejo adopte los siguientes acuerdos:

- a) Aprobar y registrar en relación con el Contrato Especial de Operación, todo lo que dice relación con materias cambiarias y, en especial, lo establecido en los artículos 8 y 11 del mismo.
- b) Celebrar con el Banco Central de Chile, una Convención en los términos del Artículo 47 de su Ley Orgánica Constitucional, de acuerdo con las normas del citado Capítulo XXIV, en la que se establezca el régimen cambiario que les será aplicable en relación con el Contrato Especial de Operación, que regularía, además, ciertas materias cambiarias que no están contempladas en el D.L. 1089.

En relación con el Contrato Especial de Operación, señala el señor Fonseca que las cláusulas que requieren registro y aprobación del Banco Central de Chile son las siguientes:

8.1.6. Toda la Retribución en Petróleo en exceso del volumen readquirido según cláusulas 8.1.3., 8.1.4., y 8.1.5. podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser recibida y exportada libremente por los Partícipes del Contratista, si son extranjeros.

11.2. Todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al Contratista por readquisición de Petróleo o como Retribución por Gas Comerciable se harán en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, mediante depósito en la cuenta del Contratista, en un banco de los Estados Unidos de América, designado por el Contratista.

Para los pagos estipulados en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará acceso al Mercado Cambiario Formal, para adquirir las divisas necesarias, para cuyo efecto este Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, deberá ser registrado en dicha institución.

11.4. Todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al Contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de factura. En las readquisiciones de Petróleo, esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el Punto de Entrega y Medición del Petróleo, y en el caso de Retribución de Gas Comerciable, esta fecha será el quinto día del mes calendario siguiente al mes en que se realizan entregas al Estado, en el Punto de Fiscalización del Gas.

11.5. El Estado garantiza a los Partícipes del Contratista, si son extranjeros, libre acceso al mercado de divisas denominado Mercado Cambiario Formal o a aquél que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad, que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

11.6. Los Partícipes del Contratista, si son extranjeros, tendrán derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por exportaciones de Petróleo recibido en pago de su Retribución. Tendrán derecho, asimismo, a recibir libremente y a retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciban en conformidad con la cláusula 11.2.

11.7. En caso que una de las Partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en cláusula 11.4., sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las Partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período de mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, New York, Estados Unidos de América, vigente a la fecha de cancelación de la deuda. Para estos efectos, las deudas en pesos, moneda corriente nacional, se calcularán en dólares de Estados Unidos de América equivalentes al tipo de cambio establecido en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

No obstante lo anterior, si el Estado y/o una empresa estatal que ha readquirido Petróleo de un Partícipe del Contratista, en conformidad a las cláusulas 8.1.4. y 8.1.5., está atrasado en el pago del Petróleo por más de sesenta (60) días siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación de pago, el Partícipe del Contratista tendrá, por esta razón, el derecho a suspender las ventas de Petróleo al Estado y/o a la empresa estatal, según corresponda, hasta que sea pagado el monto total de la deuda atrasada, incluyendo los intereses correspondientes.

La solicitud y sus antecedentes así como el texto de la Convención propuesto y que se acompaña al Proyecto de Acuerdo han sido adecuados a las observaciones formuladas por nuestra Fiscalía, señala finalmente el Gerente de División Internacional Subrogante.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Registrar, en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones, las cláusulas 8.1.6.; 11.2.; 11.4.; 11.5.; 11.6. y 11.7. del "Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos", que celebrará el Estado de Chile, por una parte, y por la otra Cardinal Resources Inc. y Empresa Nacional del Petróleo, cuyos requisitos y condiciones fueron establecidos en el D.S. N° 7 del Ministerio de Minería del 4 de enero de 1995 (Diario Oficial 6.5.95).
2. Facultar al Presidente del Banco Central de Chile o a quien lo subrogue, para que en representación de este último y en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y en el Capítulo XXIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales suscriba, con el previo visto bueno de Fiscalía, con Cardinal Resources, Inc. ya sea que actúe por sí o a través de su Agencia en Chile, la Convención que se acompaña y que forma parte integrante del presente Acuerdo, y en cuya virtud se otorga a dicha empresa los derechos que en ella se establecen, en relación con el Contrato Especial de Operación antes señalado. En la citada Convención se podrá estipular las condiciones generales que se establecen en el citado Capítulo XXIV y otras que se estimen necesarias o convenientes al efecto.
3. Cardinal Resources, Inc., deberá entregar al Banco Central de Chile dos copias autorizadas de la Convención, dentro del plazo de 30 días de celebrado.
4. Corresponderá a la Gerencia de División Internacional el control de las estipulaciones que se establezcan en este Acuerdo y en la Convención que se celebre.

En lo relativo a dicho control y respecto a lo dispuesto en los literales a) y b) del punto Seis de la cláusula Segunda de la Convención, indicada en el N° 2 anterior, las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte de Cardinal Resources, Inc., de nóminas de las personas extranjeras, naturales o jurídicas, que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales.

Dichas nóminas se mantendrán vigentes y su registro en el Banco Central de Chile constituirá un medio satisfactorio para esta Institución, en orden a acreditar las mencionadas circunstancias, hasta la fecha en que Cardinal Resources, Inc. informe acerca de sus respectivas modificaciones o su extinción.

Lo expuesto anteriormente, deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que Cardinal Resources, Inc. tendrá en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que pueda estimar pertinente y que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile.

445-05-950824 - - Solicitud para que se les exima de
requisito que indican - Memorandum N° 72 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante se refiere a una solicitud de en el sentido de que se le exima del cumplimiento del requisito de clasificación internacional establecido en el literal c.1.ii) del numeral 2.3 del N° 2 del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, ante una próxima solicitud para suscribir una nueva Convención al amparo de las citadas normas, con el objeto de colocar, en el exterior, vía ADR's, parte de una emisión de nuevas acciones de pago Serie B que acordará su Directorio.

El señor Fonseca hace presente que las normas del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales establecen que en la solicitud para acogerse al sistema ADR se debe acreditar, entre otros requisitos, "que la sociedad emisora de las acciones ha obtenido para sus instrumentos de deuda externa a largo plazo no garantizados, la clasificación mínima equivalente a BBB+, si fuere empresa bancaria o sociedad financiera, o a BBB si no fuere empresa bancaria o sociedad financiera. Dicha clasificación deberá ser efectuada por dos de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N° 7 del Capítulo XIV de este Título y, para los efectos del Banco Central prevalecerá, de ambas, la clasificación más baja."

Agrega que, sin perjuicio de lo señalado, la norma nada dice respecto de la obligación de dar cumplimiento a este requisito cuando la Empresa Receptora, siendo titular de una de estas Convenciones, desea solicitar una nueva autorización, para acogerse al Capítulo XXVI en comento, situación en la cual se encuentra ya que con fecha 20 de septiembre de 1993 y en conjunto con The Bank of New York y el Banco Central de Chile, suscribió una Convención al amparo de las citadas normas.

Respecto del tema, el Vicepresidente, don Jorge Marshall, expresa que en su opinión, la clasificación internacional es por definición variable en el tiempo, de modo que una clasificación anterior no tendría por qué ser igual en la actualidad y en tal circunstancia, es de la idea que ante una nueva solicitud para acogerse a las normas sobre ADR's, se debe dar cumplimiento íntegro a los requisitos establecidos y en particular al de clasificación internacional, la cual debe además estar vigente y corresponder a la requerida por la norma, a la fecha de la respectiva presentación de la nueva solicitud.

El consejero señor Serrano manifiesta su concordancia con lo expresado por el señor Marshall y agrega que sólo reconsideraría su posición, si existiera una clasificación internacional de los ADR's y ella correspondiera a la requerida por la normativa.

El consejero señor Seguel manifiesta igualmente estar de acuerdo con el comentario del señor Marshall, por lo que el Presidente, don Roberto Zahler, solicita reestudiar el Capítulo XXVI para aclarar estas situaciones que no están contempladas.

En atención a lo anterior, el Consejo acordó lo siguiente:

1. Instruir al Gerente de División Internacional para comunicar a la que su solicitud ha sido rechazada.
2. Encomendar al Gerente de División Internacional que presente un proyecto de acuerdo con el fin de introducir modificaciones al Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para clarificar la norma que nada dice respecto de la obligación de dar cumplimiento al requisito de clasificación internacional, cuando la empresa receptora,

siendo titular de una de estas Convenciones, desea solicitar una nueva autorización, para acogerse al Capítulo XXVI ya citado.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12, 20 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Presidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero


PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero


JORGE CARRASCO VASQUEZ
Ministro de Fe (S)


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

 Incl.: Anexo Acuerdo N° 445-03-950824

CELEBRADA EL

<u>EMPRESA</u>			<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO US\$</u>	<u>P O R M E N O R E S</u>
Empresa	Nacional	del	Contrato de Arriendo	US\$ 1.600.000,00	Para pagar a los Armadores " Ultragas Smit-Lloyd Ltd.", el arriendo de los remolcadores " Luma ", " Lingüe " y " Laurel ", que prestarán servicios de apoyo a las faenas Costa Afuera y Area Magallanes de Enap-Magallanes, por el período comprendido entre el 12 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, a razón de US\$ 2.940,00 por c/u de los dos primeros remolcadores y US\$ 3.192,00 diarios por el tercero.

US\$ 1.600.000,00

IGNACIO KLEIN LATORRE
JEFE DEPARTAMENTO
CAMBIOS INTERNACIONALES


JORGE ROSENTHAL OYARZUN
GERENTE DE COMERCIO EXTERIOR
Y CAMBIOS INTERNACIONALES

Varios				
Empresa Nacional del Petróleo- Magallanes D-1198 VA-1061	Contrato de Arriendo.	US\$ 1.600.000,00	Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F.no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a los Armadores " Ultragas Smit-Lloyd Ltda "., por concepto de arriendo de los RAM " Luma ", "Lingüe" y " Laurel ", que prestarán servicios de apoyo a las faenas Costa Afuera y Area Magallanes de Enap-Magallanes fuera de aguas territoriales chilenas, por el período comprendido entre 12 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, a razón de US\$ 2.940,00 diarios por los dos primeros remolcadores y US\$ 3.192,00 por el tercero. Los pagos se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o Casa de Cambios autorizada, bajo el código 25.11.19, concepto 044, acompañando copia de esta autorización, factura y certificado del Organismo competente que acredite los días en que efectivamente los remolcadores permanecieron en territorio nacional. 	-Memo N° 26 de 25.07.95 Ofc.Punta Arenas. -Carta de petición. -Contrato de arriendo. -Informe favorable del Depto. Precios y Valores -Carpeta VA-1061.
			VALIDEZ : 31.01.96.	